



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO(A)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-39/2024

**PARTE ACTORA:** IGNACIO ÁNGELES  
VÁZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA.

**SECRETARIA:** MÓNICA CALLES  
MIRAMONTES

**COLABORÓ:** RAÚL PABLO MORENO  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, primero de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEH/CG/006/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, conforme a lo siguiente:

## **GLOSARIO**

**Acto impugnado o Acuerdo impugnado** Acuerdo IEEH/CG/006/2024 denominado: Acuerdo que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General relativo a la improcedencia de las manifestaciones de intención presentadas por la ciudadanía interesada en adquirir la calidad de aspirantes a una candidatura independiente o independiente indígena para ocupar el cargo de presidencia municipal propietaria de la planilla en los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2023-2024

---

<sup>1</sup> En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

## SCM-JDC-39/2024

<b>Actor o parte actora</b>	Ignacio Ángeles Vázquez
<b>Código Electoral Local</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria para candidaturas independientes</b>	Convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense que desee participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024 bajo la modalidad de Candidatura Independiente y Candidatura Independiente Indígena para la renovación de Ayuntamientos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral Local o IEEH</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano(a).
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Manifestación de intención</b>	Manifestación de intención para la ciudadanía que pretenda postularse mediante la figura de candidatura independiente o independiente indígena para la elección de los ochenta y cuatro ayuntamientos 2023-2024.
<b>Proceso electoral local o proceso electoral en curso</b>	Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Hidalgo.
<b>Reglas Inclusivas de Postulación</b>	Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como Ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Local o TEEH</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.



De las constancias que integran el expediente, hechos notorios<sup>2</sup> y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

## ANTECEDENTES

### I. CONTEXTO

**1. Reglas de postulación.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral Local aprobó las Reglas Inclusivas de Postulación, aprobadas mediante el Acuerdo IEEH/CG/063/2023.

En dichas reglas se determinó, entre otras cuestiones, que en **veinte municipios** las candidaturas para las presidencias municipales serían exclusivas para mujeres, lo cual debería ser observado tanto por partidos políticos como por candidaturas independientes.

**2. Convocatoria.** En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el Acuerdo IEEH/CG/066/2023, mediante el cual se emitió la Convocatoria para candidaturas independientes<sup>3</sup>.

**3. Sentencia del TEEH.** Las Reglas Inclusivas de Postulación fueron impugnadas ante el Tribunal Electoral Local, a partir de ello, el dos de enero, resolvió el juicio identificado con la clave TEEH-JDC-086/2023 y acumulados.

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> La convocatoria se encuentra publicada en la página del Instituto Electoral Local en el siguiente enlace electrónico: <<http://www.ieehidalgo.org.mx/index.php/acuerdosiee/2023>>. Asimismo, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el diez de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés).

Mediante sentencia dictada dentro del expediente TEH-JDC-092/2023 y sus acumulados se confirmó el Acuerdo IEEH/CG/066/2023 relativo a la Convocatoria, entre otros Acuerdos.

**4. Cumplimiento de sentencia del TEEH.** El dieciocho de enero, el Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo IEEH/CG/004/2024, mediante el cual, modificó las Reglas Inclusivas de Candidaturas<sup>4</sup>.

En dichas reglas se determinaron, bajo nuevos parámetros, que serían veintisiete los municipios cuya postulación de candidaturas sería exclusiva para mujeres; estableciendo que ello no aplicaría para candidaturas independientes e independientes indígenas.

## **II. ACTOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL**

**1. Solicitud.** El diez y dieciséis de enero, la parte actora presentó dos escritos relativos a su Manifestación de intención ante el Instituto Electoral Local, con la finalidad de ser aspirante a candidato independiente al ayuntamiento de Francisco I. Madero.

**2. Acto impugnado.** El dieciocho de enero, la Autoridad Responsable emitió el Acuerdo IEEH/CG/006/2024, en el cual, se determinó tener por no presentada la Manifestación de intención del actor.

## **III. JUICIO DE LA CIUDADANA**

**1. Demanda.** El veintidós de enero, la parte actora presentó demanda ante la Autoridad Responsable para controvertir el Acuerdo descrito en el párrafo anterior –Acuerdo impugnado–.

**2. Recepción y turno.** El veintiséis de ese mismo mes, se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, por lo que se ordenó integrar el presente juicio de la ciudadanía y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

---

<sup>4</sup> La modificación tuvo como finalidad dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio TEEH-JDC-086/2023 y acumulados.



**3. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el asunto.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación –atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia– al ser promovido por un ciudadano que controvierte el Acuerdo IEEH/CG/006/2024 emitido por el Instituto Electoral Local, al estimar una posible vulneración a su derecho a obtener su registro como aspirante a una candidatura independiente para un cargo de elección popular en el municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

### SEGUNDA. Salto de instancia *-per saltum-*

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, el Tribunal Electoral ha sostenido que la parte actora queda exenta de agotar los medios de impugnación ordinarios<sup>5</sup> en los casos en que su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio o una merma sobre sus pretensiones o efectos.

En estos supuestos se estima válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación sin que sea necesario agotar la instancia previa; con lo cual se cumple el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva.

### **Caso concreto**

En el caso concreto, el actor controvierte la determinación del Instituto Electoral Local de tener por no presentada su Manifestación de intención, por estimarse extemporánea.

La parte actora estima que, el Acuerdo Impugnado violenta su derecho político-electoral de ser votado para el cargo de presidente municipal de Francisco I. Madero, en el estado de Hidalgo.

Esta Sala Regional advierte que para combatir lo anterior, se contempla el Juicio de la ciudadanía local previsto en el Código

---

<sup>5</sup> Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 del Tribunal Electoral de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-39/2024

Electoral Local, el cual dispone en su artículo 433 fracción I, su procedencia para combatir presuntas violaciones al derecho de votar **y ser votado o votada en las elecciones locales.**

Ahora bien, en su demanda, el actor solicita a esta Sala Regional que conozca en salto de instancia, ya que el pasado **dieciocho de enero inició el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía** para candidaturas independientes; considerando que se actualiza la urgencia en la resolución para lograr su participación en los plazos establecidos para el proceso electoral en curso.

Esta Sala Regional estima procedente el **salto de instancia**, por lo que se explica a continuación.

En primer término, conforme al artículo 226 fracción III del Código Electoral Local, las personas que aspiren a una candidatura independiente en Ayuntamientos en Hidalgo contarán con **treinta días para la recolección del apoyo ciudadano** a fin de que inicie la revisión de las firmas recabadas y se expidan las constancias que correspondan por el Instituto Electoral Local.

Es importante destacar que, el **calendario electoral** del estado de Hidalgo fue diseñado tomando en consideración que **el INE estableció fechas únicas de conclusión** del periodo de precampañas y **para recabar apoyo de la ciudadanía**, al ejercer la facultad de atracción, durante los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024. (Acuerdos INE/CG441/2023 e INE/CG446/2023)<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Mediante Acuerdos INE/CG441/2023 e INE/CG446/2023, el veinte de julio de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los calendarios y planes integrales del proceso electoral federal y procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

## SCM-JDC-39/2024

A partir del calendario electoral correspondiente a Hidalgo<sup>7</sup> se destacan las siguientes fechas:

Etapa/actividad	Fecha de inicio	Autoridad encargada	Detalle
<b>Obtención de apoyo de la ciudadanía</b>	19 de enero al 17 de febrero <sup>8</sup>	IEEH	Plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía por aspirantes a una candidatura independiente.
<b>Entrega de informes de fiscalización al INE</b>	20 de febrero <sup>9</sup>	INE	A partir de ese momento inicia el procedimiento de revisión de informes de fiscalización de la etapa de apoyo de la ciudadanía.
<b>Constancias de porcentaje de apoyo de la ciudadanía</b>	22 de febrero al 15 de marzo <sup>10</sup>	IEEH	Plazo para otorgar las constancias de porcentaje a favor de la o el aspirante a la candidatura independiente
<b>Resoluciones de Fiscalización</b>	28 de marzo <sup>11</sup>	INE	Fecha prevista para que el INE apruebe los dictámenes consolidados y emita las resoluciones sobre fiscalización de actividades para obtención de apoyo ciudadano.
<b>Periodo de registro de candidaturas</b>	16 al 21 de marzo <sup>12</sup>	IEEH	Periodo para el registro de las candidaturas de Ayuntamientos.
<b>Registro de candidaturas</b>	19 de abril <sup>13</sup>	IEEH	Fecha para resolución sobre la solicitud de registro de las candidaturas para Ayuntamientos.

Conforme a lo anterior, **actualmente está transcurriendo el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía** para las y los aspirantes a una candidatura independiente.

<sup>7</sup> Aprobado por el Instituto Electoral Local, en el Acuerdo IEEH/CG/082/2023.

<sup>8</sup> Diecinueve de enero al diecisiete de febrero.

<sup>9</sup> Veinte de febrero.

<sup>10</sup> Veintidós de febrero al quince de marzo.

<sup>11</sup> Veintiocho de marzo.

<sup>12</sup> Dieciséis de marzo al veintiuno de marzo.

<sup>13</sup> Diecinueve de abril.



Así, una vez concluido con dicho plazo el IEEH realizará diversas acciones para la revisión de la documentación entregada para determinar la procedencia o no de las candidaturas independientes.

De igual forma, el INE tiene a su cargo efectuar diversas actividades para la fiscalización de las actividades que se desarrollaron durante la etapa de apoyo de la ciudadanía.

En ese sentido, **se concluye que debe conocerse el presente asunto saltando la instancia local**, porque, de asistirle la razón, se podría actualizar un riesgo de una posible afectación sustancial a los derechos del actor, considerando que, a esta fecha, ha transcurrido una **parte considerable** del plazo que la ley establece para recabar apoyo de la ciudadanía.

Criterio similar, ha asumido esta Sala Regional al resolver los Juicios de la ciudadanía identificados con la clave SCM-JDC-258/2020 y SCM-JDC-268/2020, en los cuales, este órgano jurisdiccional decidió que era justificado el **salto de instancia** al encontrarse en transcurso los periodos correspondientes a la obtención del apoyo ciudadano, por lo que se determinó que, exigir a la parte actora agotar las instancias previas, pondría ocasionar una merma en sus derechos.

### ***Oportunidad***

Ahora bien, cuando este Tribunal Electoral considera que se justifica conocer un asunto saltando la instancia previa, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 del Tribunal Electoral PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

Conforme lo establece el artículo 351 del Código Electoral Local, los medios de impugnación local deberán ser presentados dentro de los **cuatro días** siguientes.

En el caso concreto, el Acuerdo impugnado se emitió el dieciocho de enero y la demanda fue presentada el veintidós siguiente, tal como se advierte de la información y constancias remitidas por el Instituto Electoral Local.<sup>15</sup>

Por tanto, si el medio de impugnación **fue presentado dentro de los cuatro días naturales** siguientes a la emisión del Acuerdo impugnado, es evidente su oportunidad.<sup>16</sup>

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 párrafo primero, 9 párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo primero y 80 párrafo primero de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- 1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en donde consta su nombre y firma autógrafa, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios.
- 2. Oportunidad.** En el apartado denominado "*Salto de instancia*" de esta sentencia se estudió la oportunidad de la demanda, explicándose que este requisito debe analizarse conforme al plazo previsto en el Código Electoral Local; concluyéndose que la demanda es oportuna porque fue presentada dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acuerdo impugnado.

---

<sup>15</sup> Oficio IEEH/SE/DEJ/070/2024, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva del IEEH dio aviso a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

<sup>16</sup> En el caso resulta innecesario la revisión de la fecha notificación, dado que la demanda se presentó al cuarto día de que se emitió el Acuerdo impugnado.



3. **Legitimación e Interés jurídico.** La parte actora se encuentra **legitimada** y cuenta con **interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, ya que fue promovido por un ciudadano que estima vulnerado su derecho a ser votado porque el Instituto Electoral Local declaró improcedente su Manifestación de intención.
  
4. **Definitividad.** El requisito fue objeto de estudio en el apartado de “*Salto de instancia*” de esta sentencia, en donde se concluyó que debe exentarse al actor de agotar el medio de impugnación previsto ante el Tribunal Electoral Local.

#### **CUARTA. Síntesis de agravios**

En el escrito de demanda, el actor formula los siguientes planteamientos:

- Considera que el Instituto Electoral Local violentó el principio de exhaustividad porque no se pronunció sobre la causa de impedimento para presentar la Manifestación de intención que expuso en sus escritos.
- Señala que inicialmente el Instituto Electoral Local estableció que, en el municipio de Francisco I. Madero, las candidaturas de presidencias municipales serían exclusivamente para mujeres y, por tal razón, no estuvo en posibilidad de presentar su Manifestación de Intención en tiempo.
- Destaca que en la modificación de las Reglas Inclusivas de Postulación efectuada el dieciocho de enero, se estableció que en el municipio de Francisco I. Madero las candidaturas a presidencias municipales deberán ser exclusivas para mujeres, destacando que ello no aplicará así para candidaturas independientes.

- Argumenta que en el caso de las candidaturas independientes es necesario que se analicen las diferencias que hay respecto a las candidaturas postuladas por partidos políticos; por lo que las autoridades electorales tienen el deber de flexibilizar los plazos a fin de favorecer la participación de la ciudadanía.
- El Instituto Electoral Local violentó su derecho humano a ser votado, establecido en el artículo 35 de la Constitución, al negarle la posibilidad de seguir participando como aspirante a candidato independiente.

## QUINTA. Estudio de fondo

### I. Pretensión y causa de pedir

El asunto que se resuelve es un juicio de la ciudadanía, por lo que debe suplirse la deficiencia u omisiones en los agravios, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 4/99, de este Tribunal Electoral de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.<sup>17</sup>

En dicho criterio se establece que, en los medios de impugnación en materia electoral, el órgano jurisdiccional debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, a fin de lograr una recta administración de justicia **interpretando correctamente la pretensión**.

En el caso concreto, del análisis del escrito de demanda se advierte que la **pretensión del actor** es que esta Sala Regional revoque el Acuerdo impugnado y determine que su Manifestación de intención fue

---

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



presentada oportunamente, a fin de ordenar al Instituto Electoral Local que analice el cumplimiento de los demás requisitos sobre su aspiración a una candidatura independiente.

La **causa de pedir** de dicha pretensión se sustenta en la supuesta existencia de una imposibilidad jurídica que le impidió presentar su escrito, que derivó de la Convocatoria para candidaturas independientes y la modificación de otros instrumentos normativos.

## II. Metodología

Como se observa en apartados previos, el actor plantea agravios de fondo y también de índole formal; este último consistente en la falta de exhaustividad del Instituto Electoral Local al omitir pronunciarse sobre la supuesta existencia de una imposibilidad jurídica para presentar su Manifestación de intención.

Sin embargo, en la demanda también desarrolla diversos argumentos que tienen como finalidad evidenciar que el IEEH no debió exigir que se ajustara al plazo para presentar la Manifestación de intención, afirmando que en la Convocatoria para candidaturas independientes se restringió la participación de hombres en el municipio de Francisco I. Madero, y que esta limitante fue superada hasta el dos de enero.

Es decir, por una parte, cuestiona que el IEEH no se pronunciara respecto a la supuesta imposibilidad jurídica para participar del actor y, por otra parte, también solicita que esta Sala Regional analice las bases normativas y determine que existió un impedimento para que pudiera participar en tiempo.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso concreto, deben **analizarse de manera preferente los agravios de fondo**; porque ellos permiten **atender la causa de pedir** de la parte actora.

Ya que si la controversia sustancial del actor radica en la imposibilidad jurídica que describe; puede ser analizado el fondo de la cuestión, sin que ello dependa de si fue o no planteado ante el IEEH previamente, **pues se trata de la aplicación de los instrumentos normativos aprobados por el mencionado instituto y que conformaron el marco jurídico de actuación para definir la procedencia de las Manifestaciones de intención.**

Para ello, se hará un estudio conjunto de los agravios de fondo, dada la vinculación que existe entre sí, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro; AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>18</sup>.

### III. Decisión

Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados**, porque, contrario a lo señalado por el actor, en la Convocatoria para candidaturas independientes aprobada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés no se estableció que en el municipio de Francisco I. Madero deberían postularse exclusivamente a mujeres; por lo que no existía una imposibilidad para que presentara su Manifestación de intención, en tiempo.

Ello se explica a continuación.

El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés el Instituto Electoral Local emitió los siguientes instrumentos normativos:

- Reglas Inclusivas de Postulación (IEEH/CG/063/2023)
- Convocatoria para candidaturas independientes (IEEH/CG/066/2023).

---

<sup>18</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Ahora bien, en las Reglas Inclusivas de Postulación se determinó que para hacer efectivo el principio de paridad de género, era necesario inobservar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 del Código Electoral Local<sup>19</sup> y establecer que en **veinte municipios del Estado solo se deberían postular mujeres para encabezar las planillas de ayuntamientos.**

En dichas reglas se explicó que en el procedimiento para determinar cuáles serían los municipios en donde se postularía solo a mujeres, como candidatas a las presidencias municipales, se basaría en los acuerdos a que llegaran los partidos políticos -a partir de ciertos parámetros establecidos por el IEEH-.

Conforme a ello, el **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés** se determinó que los municipios en los cuales se postularían solo mujeres para el referido cargo serían los siguientes:

	MUNICIPIO CATALOGADO COMO NO INDÍGENA		MUNICIPIO CATALOGADO COMO INDÍGENA
1	Eloxochitlán	14	Atlapexco,
2	Emiliano Zapata	15	Cardonal
3	Jacala	16	Chilcuautla
4	Molango de Escamilla	17	Huazalingo
5	Omitlán de Juárez	18	Lolotla
6	Progreso de Obregón	19	Tecoautla
7	San Agustín Metzquititlán	20	Tenango de Doria
8	Singuilucan		
9	Tepetitlán		
10	Tezontepec de Aldama		
11	Tizayuca		
12	Tlahuiltepa		
13	Tlanalapa		

<sup>19</sup> El último párrafo del artículo 119 del Código Electoral Local establece lo siguiente:  
“Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres”.

Asimismo, se especificó que ello aplicaría para candidaturas postuladas por partidos políticos, así como para la ciudadanía que participara por candidatura independiente o independiente indígena.

Como se mencionó, el mismo día fue aprobada la Convocatoria para candidaturas independientes y, con relación al punto de controversia, en ella se estableció lo siguiente:

4. Con el objetivo de garantizar el acceso al cargo de Presidentas Municipales y como una acción afirmativa aprobada por el Consejo General en el Acuerdo por el que se emitieron las Reglas de Postulación para potenciar el acceso de las mujeres al cargo de Presidencia Municipal, en 20 municipios enlistados a continuación la manifestación de intención deberá ser presentada exclusivamente por mujeres y/o mujeres indígenas que acrediten el estándar de pertenencia indígena calificada.

Municipio	Municipio
Atlapexco *	Progreso de Obregón
Cardonal *	San Agustín Metzquitlán
Chilcuautla *	Singuilucan
Eloxochitlán	Tecoautla *
Emiliano Zapata	Tenango de Doria *
Huazalingo *	Tepetitlán
Jacala	Tezontepec de Aldama
Lolotla *	Tizayuca
Molango de Escamilla	Tlahuiltepa
Omitlán de Juárez	Tlanalapa

\* Municipio catalogado como indígena

Así, en las Reglas Inclusivas de Postulación y en la Convocatoria para candidaturas independientes se establecieron cuáles serían los municipios cuya postulación sería exclusiva para mujeres, **sin que se hubiera contemplado al municipio de Francisco I. Madero, como incorrectamente afirma el actor.**

Ahora bien, estas reglas fueron objeto de impugnación y el dos de enero el Tribunal Local emitió sentencia en los juicios TEEH-JDC-086/2023 y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-39/2024

acumulados<sup>20</sup>, en la cual se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Que fue indebido que el Instituto Electoral Local permitiera que los partidos políticos decidieran aleatoriamente los municipios que conformarían el grupo de postulación exclusiva de mujeres.

- Que el Instituto Electoral Local dejó de ser garante de los derechos político-electorales al dejar esta labor a los partidos políticos.
- No existió certeza respecto a si, para la implementación de la acción afirmativa, realmente se consideraron parámetros objetivos y proporcionales, conforme a los criterios y precedentes aplicables.
- **La postulación exclusiva de mujeres debería aplicar solo a partidos políticos y no a candidaturas independientes.**

Derivado de lo anterior, el Tribunal Local decidió **revocar las Reglas Inclusivas de Postulación** y establecer parámetros para que se emitieran nuevamente y se determinaran –con criterios objetivos– los municipios en donde la postulación de candidaturas para las presidencias municipales sería exclusiva para mujeres; **excluyéndose de esta medida a las candidaturas independientes.**

En cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio TEEH-JDC-086/2023 y acumulados, **el dieciocho de enero**, el Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo IEEH/CG/004/2024, mediante el cual **modificó las Reglas Inclusivas de Postulación.**

En las nuevas Reglas Inclusivas de Postulación el Instituto Electoral Local estableció que deberá garantizarse el acceso al cargo de mujeres en **27 (veintisiete)** municipios, a través de la postulación exclusiva de

---

<sup>20</sup> Es un hecho notorio que la sentencia emitida en los juicios TEEH-JDC-086/2023 y acumulados fue impugnada ante esta Sala Regional en los expedientes SCM-JRC-1/2024, SCM-JRC-5/2024, SCM-JRC-6/2024, SCM-JRC-7/2024, SCM-JRC-8/2024, SCM-JRC-9/2024, SCM-JRC-10/2024, SCM-JDC-43/2024, SCM-JDC-44/2024 y SCM-JDC-45/2024.

dicho género en el cargo de presidencia de las planillas, de los cuales **10 (diez)** corresponden a municipios indígenas, que acrediten la pertenencia indígena calificada.<sup>21</sup>

Asimismo, se determinó que esta regla aplicaría para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes; **excluyéndose así a las candidaturas independientes.**

Por tanto, se concluye que desde la emisión de la Convocatoria para candidaturas independientes –el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés–, **no existió una limitante basada en género, para que hombres pudieran aspirar a una postulación por la vía independiente en el municipio de Francisco I. Madero.**

Como se explicó, originalmente el Instituto Electoral Local no contempló a dicho municipio para la postulación exclusiva de mujeres en las presidencias municipales.

Si bien es cierto, **el dos de enero el Tribunal Local modificó las Reglas Inclusivas de Postulación**, a fin de que el Instituto Electoral Local determinara bajo ciertos parámetros el grupo de municipios en que debían postularse únicamente a mujeres; **también estableció que esta exclusividad no aplicaría para candidaturas independientes.**

Cabe destacar que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en el juicio TEEH-JDC-086/2023 y acumulados, el **dieciocho de enero** el IEEH emitió las nuevas Reglas Inclusivas de Postulación y en ellas sí se contempló al municipio de Francisco I. Madero para postular solo a mujeres; **esta es una obligación que se estableció a cargo de partidos políticos y no de candidaturas independientes**, en términos de lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional.

---

<sup>21</sup> Artículo 37 de las Reglas Inclusivas de Postulación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-39/2024

Ahora bien, conforme a la Convocatoria para candidaturas independientes, el plazo para presentar la Manifestación de intención transcurrió del **1 de noviembre de 2023 al 4 de enero de 2024<sup>22</sup>**.

De esta forma, el plazo transcurrió sin que hubiera existido una modificación a los instrumentos normativos o a la referida Convocatoria y, por tanto, **no se actualizó alguna limitación de índole jurídico** que impidiera a aspirantes del género masculino a que presentaran su Manifestación de intención.

Por tanto, **no existió el impedimento que el actor refiere** y por el cual pretende justificar que no presentó oportunamente su Manifestación de intención.

Esto, pues todos sus argumentos los hace depender de que en la Convocatoria para candidaturas independientes originalmente se contempló que en Francisco I. Madero solo podrían ser postuladas candidaturas de mujeres para encabezar algunos Ayuntamientos de Hidalgo; lo que no ocurrió.

Así, si bien el actor señala que los plazos para las candidaturas independientes deben tener una mayor flexibilidad para lograr la efectiva participación ciudadana; ello también lo sustenta en la existencia de una causa que no le fue imputable consistente en que en el municipio que quería participar se reservó para candidaturas de mujeres, pero ya se ha evidenciado que esto no fue así.

Por tanto, si en la Convocatoria para candidaturas independientes no se estableció la limitante que el actor señala y las modificaciones normativas ordenadas por el Tribunal Local tampoco tuvieron impacto en las candidaturas independientes, no se actualiza la limitante o situación de excepción en que el actor sustenta sus planteamientos.

---

<sup>22</sup> Uno de noviembre de dos mil veintitrés al cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

De ahí que resulten **infundados** los agravios.

Por último, en cuanto al argumento del actor relativo a que el Instituto Electoral Local omitió dar respuesta a lo planteado en sus escritos; esta Sala Regional advierte, en primer término, que en el Acuerdo impugnado el IEEH únicamente expuso las razones por las cuales la Manifestación de intención era extemporánea, sin analizar los razonamientos del actor.

Sin embargo, ese argumento en **modo alguno es útil para alcanzar su pretensión**, porque en esta sentencia ya se realizó el estudio correspondiente y se concluyó que el actor se encontraba en aptitud para presentar su Manifestación de intención en los tiempos establecidos, sin que de los instrumentos normativos aplicables se desprendiera que el municipio en cuestión había sido reservado para mujeres.

Por tanto, aunque el IEEH no analizó directamente su argumento, lo cierto es que su planteamiento **ya fue estudiado directamente** por este órgano jurisdiccional, por lo que no es dable hacer un nuevo análisis.

Ello, acorde a lo expuesto en el apartado de **metodología** de esta sentencia, en donde se explicó la necesidad de privilegiar el estudio de los argumentos de fondo.

Por tanto, dado que la supuesta omisión del IEEH solo impacta sobre el tema que ya fue materia de análisis, es que resulta innecesario un pronunciamiento adicional.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-39/2024**

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la parte actora y a la Autoridad responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.